

LAS SOCIEDADES DE LA SECCION IV, UN OMNIBUS DE LARGO ALCANCE**José P. SALA MERCADO**

Las sociedades de la sección IV de la LGS han sido objeto de bendiciones y críticas por la doctrina, atento resultar la reforma por ley 26944, a ese respecto, un cambio sustancial en la ley especial.

Vale decir que, abandonando el régimen sancionador establecido para las sociedades de hecho e irregulares, se establece un régimen que destaca la autonomía de la voluntad como norte principal. Vale decir que, amén de que le resulten aplicables tanto los límites habituales para toda sociedad, esto es los arts. 13 y 18 de LGS, como también los que resultan del derecho de fondo en tanto deber de no dañar, de obrar de buena fe, de ejercer actividad lícita, no abusar del derecho, etc., las sociedades atípicas o típicas no inscriptas reciben el favor de la ley en tanto con ellas se introduce el contractualismo en la LGS, más allá de los imperativos que surgen de las dos normas relacionadas.

Quizá, mucho de lo que le valoramos a las SAS, ya podía pactarse en una sociedad de la sección iv, como serían: (i) cláusulas de adquisición preferente de participaciones (first refusal provision); (ii) cláusulas de adquisición de participaciones a primera oferta (first offer provision); (iii) cláusulas de seguimiento (tag along provision); (iv) cláusulas de arrastre (drag along provision); (v) cláusulas de vesteo (vesting provision); (vi) cláusulas que prevean derechos específicos para nombrar administradores sin que tal derecho deba guardar proporción con el porcentaje de participaciones del beneficiario de tal derecho; (vii) cláusulas que prevean, para casos específicos, la disminución de la responsabilidad del director, por decisión tomada por los socios por simple mayoría (ej. contratación de un administrador para capear una crisis de solvencia o similar); (viii) Cláusulas restrictivas de ciertas actividades del órgano de Administración cuya realización queda sujeta a la necesidad del voto positivo de cierto o ciertos socios; (ix) Cláusulas de abandono o retiro de la sociedad (good leaver y bad leaver provisions); (x) Opciones de compra y venta (buy and sale provision, puts and call provision); (xi) Cláusulas que prevean la obligación de financiamiento de la sociedad por parte de cierto o ciertos socios conllevando ello privilegios asociados a su favor; (xii) prestaciones accesorias de carácter financiero; (xiii) derechos de observación y asistencia al órgano de administración, a favor de socios que no son administradores sociales; (xiv) derechos de veeduría; (xv) derechos de información calificada; (xvi) Restricciones para realizar actividades en competencia aunque sea indirecta; (xvii) prohibición temporal de venta de participaciones; (xviii) cláusulas específicas de protección a las minorías (anti-dilution provisions); (xix) cláusulas de suspensión del pago de dividendos fundada en las necesidades de la política financiera de la sociedad; (xxi) objeto plural; (xxii) Fijación de quórums y mayorías variables por materia; (xxiii) Cláusulas que prevean la supresión del derecho de suscripción preferente; (xxiv) Emisión de participaciones con prima bajo cualquier modalidad que convenga con relación a un negocio o ronda de capitalización determinada; (xxv) Cláusulas específicas de inhabilidad de directores; (xxvi) Cláusulas de exclusión de socios; (xxvii) Cláusulas que prevean las tomas de decisiones por consultas, manifestación escrita, reuniones, etc. (xxviii) Cláusulas para la solución de situaciones de “deadlock” o bloqueo mutuo o punto muerto; etc.¹⁶.

Por otro lado, más allá de la relevancia que surge de esta libertad en la elaboración de un instrumento constitutivo, quizá ello no resultaría tan gravitante sino añadimos otra virtud que presenta la sociedad atípica de la sección iv y su posible oponibilidad *erga omnes* para el caso de

16 Enumeración relacionada por Ricardo Cony Etchart sobre posibles cláusulas de las SAS en el congreso societario de Rosario de 2019.

que se inscriba en el registro público. Bien sabemos que la oponibilidad de estas sociedades, en tanto no inscritas, es directa y acotada. Vale decir debe acreditarse el conocimiento (hecho subjetivo por el que un tercero efectivamente ha conocido su existencia), pues no existe cognoscibilidad (situación que se da con los registros públicos en donde sus constancias se entienden conocidas).

Sin perjuicio de ello, no encontramos reparo en que, una sociedad que bien puede ser titular de bienes registrables y por ello estar inscrita en diversos registros a efectos de la publicidad de la titularidad, en cada caso, de los bienes objeto de registro (ej.: Instituto Nacional de la Propiedad Industrial; Dirección Nacional de Derechos de Autor; Registro Nacional del Automotor; Registros provinciales de la propiedad; Registros de créditos prendarios; Registros de Buques; Registros de palomas mensajeras; Registros de Stud book argentino de caballos pura sangre; Registros de importación y exportación; etc.), no pueda inscribirse en el registro público y con ello lograr su oponibilidad erga omnes. Además, si estamos al art. 323 del CCCN y concordantes, la sociedad debe llevar libros y para ello debiera inexorablemente inscribirse en el registro público.

En coherencia con ello, salvo en lo que respecta a la responsabilidad que resulta ilimitada, aunque subsidiaria y mancomunada, estamos frente a un valioso instrumento que no ha sido lo suficientemente explorado por los operadores jurídicos y por ello queríamos destacarlo brevemente en estas líneas. Puede encontrarse, dentro de la LGS, una manifestación del contractualismo y ello se obtiene de la sección iv.